

Objeción de Conciencia en la terminación voluntaria del embarazo (IVE)

Juan Guillermo Londoño Cardona

Ginecólogo y obstetra

Miembro del grupo Nacer/ SSR

Docente del Departamento de Ginecología y Obstetricia, Universidad de Antioquia

Introducción

Hasta el 10 de mayo del año 2006, Colombia pertenecía a una minoría de países que tenía penalizado el aborto en todas las circunstancias. Esta situación llevó al florecimiento de una industria clandestina de aborto inseguro, que a pesar de la promulgación de la sentencia C355 de 2010 persiste hasta la fecha, aunque en menor proporción, gracias al esfuerzo de defensores de los derechos de la mujer, instituciones educativas y entes gubernamentales^(1,2).

Hoy, Colombia tiene la tasa de aborto inseguro más alta de Latinoamérica con 32 abortos por 1.000 mujeres en edad fértil. Para el año 2008, el índice de embarazo no planeado fue de 67%, el cual se constituye en el mayor insumo para el aborto inseguro en nuestro país. El costo del aborto seguro en el país es muy alto, en ello influye fuertemente la persistencia de métodos obsoletos para terminar las gestaciones de forma voluntaria como: el uso de la dilatación y el curetaje, la anestesia general, las internaciones innecesarias y las altas tasas de complicaciones derivadas del uso de la legra cortante, en lugar de métodos modernos como son los medicamentos y la aspiración manual endouterina (AMEU) para las gestaciones inferiores o iguales a 12 semanas^(1,2).

Lo anterior ha llevado a que, en Colombia, el aborto inseguro continúe entre las ocho primeras causas de muerte materna evitable, presente tasa importante de complicaciones maternas, porcentaje alto de discapacidad para las mujeres, sea un grave problema social y acarree altos costos al sistema de salud⁽¹⁾.

Por tratarse de un grave problema de salud pública, un asunto de derechos humanos, una de las expresiones más injustas de inequidad y un atentado contra la dignidad de las mujeres, el 10 de mayo de 2006, la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C355, estableció que: *No se incurre en delito de aborto cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produce en los siguientes casos:*

- Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o para la salud de la mujer, certificado por un médico.
- Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificado por un médico.
- Cuando el embarazo sea resultado de una conducta debidamente denunciada constitutiva de acceso carnal

o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidos, o de incesto(2,3).

La Corte Constitucional dejó plasmados los argumentos jurídicos provenientes del derecho constitucional interno, del derecho internacional y de los derechos humanos que garantizan a las mujeres gestantes que se encuentren en cualquiera de las tres causales citadas en el párrafo anterior, el derecho a decidir libre y autónomamente la interrupción de su embarazo, sin que, por tal motivo, puedan atribuirse consecuencias de tipo penal en su contra(2,3).

La sentencia es específica con respecto a los requisitos obligatorios para que se pueda practicar el aborto consentido por la mujer, como son, el certificado de un médico donde conste que la continuación del embarazo pone en riesgo la vida o la salud de la mujer, o que el feto tiene una grave malformación que le hace inviable la vida por fuera del útero de la madre; y para los casos de abuso sexual, la denuncia penal del hecho que dio lugar al embarazo que la mujer quiere terminar (2,3).

Entre las reglas de jurisprudencia contenidas en la sentencia C355 de la Corte Constitucional Colombiana, están la objeción de conciencia, el derecho de las mujeres menores de 14 años a consentir la interrupción voluntaria del embarazo, el consentimiento informado escrito, las obligaciones de IPS, EPS y profesionales de la salud que prestan este servicio y las sanciones que se aplicarían a quienes impongan barreras a este derecho fundamental de las mujeres(2).

La corte Constitucional hace referencia a la objeción de conciencia, aclarando que es un derecho de las personas naturales y no de las instituciones. Por lo tanto, estas últimas no podrán negarse a practicar el aborto, pues este es un derecho del profesional que, si se quiere acoger a él, deberá plasmarlo por escrito y, en este caso, garantizar la remisión oportuna a otro médico competente y disponible para que le practique el procedimiento a la mujer.

El Ministerio de la Protección Social de Colombia estableció normas relativas a la prestación del servicio. Entre

estas se encuentran el campo de aplicación, la disponibilidad de los servicios en todas las instituciones que estuvieren habilitadas para tal fin, no imponer barreras administrativas o de otro tipo que posterguen la prestación del servicio y que el procedimiento se tendría que realizar de acuerdo con unas normas técnico-administrativas que expidió ese Ministerio(1,2,4-6).

Fundamentado en este decreto, adoptó por medio de la Resolución 4905 de diciembre de 2006, la Norma Técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo, definió bajo qué códigos se registraría el procedimiento para el sistema de información del país y la oportunidad para la prestación del servicio luego de la solicitud (2,7).

En la aplicación de la sentencia C355 de la Corte Constitucional de Colombia, el médico puede declararse objetor de conciencia. Antes de entrar en materia sobre este tema, es necesario explicar qué es conciencia: *Se entiende por conciencia el juicio íntimo y racional, más o menos sistemático o intuitivo, realizado por una persona autónoma sobre una acción u omisión, ejecutada o a ejecutar, y que la lleva a considerar que está de acuerdo con sus valores, principios y convicciones morales, producto de la formación recibida, o es contraria a ellos.*

La figura jurídica de la objeción de conciencia es la materialización de la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución de Colombia: *Es el derecho constitucional en cuya virtud un ciudadano puede negarse a cumplir un mandato o norma jurídica cuando entra en conflicto con las propias convicciones de conciencia. No se trata de una desobediencia a la ley, sino del ejercicio de un derecho amparado por la propia constitución y reconocido como tal por abundante jurisprudencia del tribunal constitucional(3,4,7-9).*

Se trata de un ejercicio de reflexión íntima sobre una norma jurídica que es contrario a las normas éticas, religiosas, morales o principios filosóficos del individuo.

El derecho a la objeción de conciencia (OC) en la ley colombiana, establece que: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convic-

Ginecología, endocrinología y oncología

Objeción de Conciencia en la terminación voluntaria del embarazo (IVE)

ciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia⁽⁵⁾.

Es un derecho fundamental que aplica solo a las personas naturales con el fin de protegerlas en su derecho a pensar, creer y expresarse libremente de acuerdo con su conciencia y a actuar conforme a ello.

- La objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a cumplirla un comportamiento que su conciencia prohíbe (...).
- La OC es un derecho limitado que va hasta donde empiezan los derechos de las demás personas, consagrados en la constitución colombiana; por lo tanto, no implica abuso o desconocimiento de los derechos o libertades de otras personas.
- Los profesionales de la salud están en la obligación de ejercer su profesión con base en la mejor evidencia científica disponible y observando un profundo respeto por las leyes de su país, ya que el servicio que prestan es de carácter público.
- Es imposible catalogar la objeción de conciencia como un acto que permanece ubicado dentro del fuero interno de quien la ejerce, pues su ejercicio desata consecuencias frente a terceras personas en materia de IVE, razón por la cual existen reglas para su ejercicio (T-388/2009)⁽⁴⁾.

¿Quiénes pueden objetar conciencia en materia de IVE?

- Solo el **personal médico** que realiza o interviene directamente en el procedimiento. No aplica para: personal administrativo, personal médico o auxiliar que realiza labores preparatorias o de recuperación, ni para los demás intervinientes en la ruta de atención (jueces, autoridades administrativas, etc.).
- La OC se deberá expresar por escrito, exponiendo las razones por las cuales la realización de la IVE está en contra de sus íntimas convicciones.

- La Objeción de Conciencia no es un derecho del que sean titulares las personas jurídicas o el Estado. Solo se reconoce a personas naturales. Ningún juez puede escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar un caso de aborto.
- Las instituciones no tienen conciencia. Ni las EPS ni las IPS pueden acudir a la objeción de conciencia institucional, puesto que esta es un derecho individual.

Cuando el médico se declara objetor, está en la obligación de referir a la gestante a un proveedor calificado y, entre la solicitud del procedimiento y su ejecución no deben transcurrir más de cinco días. Las instituciones que prestan servicios de salud sexual y reproductiva en todos los niveles de atención del territorio nacional están obligadas a prestar el servicio de IVE, tanto a las afiliadas al régimen contributivo como al subsidiado del sistema general de seguridad social en Colombia ^(5,9,10).

Aplicación de la Objeción de conciencia en IVE

1. La IVE aplica en todos los niveles de atención, en instituciones públicas y privadas de todo el territorio nacional y, los profesionales de la salud están en la obligación de respetar y promover los derechos de las mujeres.
2. La OC no se trata de la opinión que pueda tener el médico frente a si está o no de acuerdo con el aborto.
3. Debe presentarse por escrito y previamente a la negación del servicio, señalando:
 - Debe ser motivada, exponer las íntimas convicciones éticas, morales, religiosas o filosóficas que le impiden realizar la IVE.
 - El objetor que atiende la mujer que solicita la IVE debe remitirla a otro profesional disponible y capacitado para realizar el procedimiento; el centro médico al cual se remite debe estar habilitado por la autoridad competente para realizar el procedimiento.

- No se deben utilizar formatos para objetar conciencia, pues se trata de un ejercicio de reflexión íntima basada en profundas convicciones del profesional objetor.
- No es válido objetar conciencia de manera colectiva, o hacerlo a nombre de una tercera persona.
- Está prohibido firmar pactos colectivos en los cuales los profesionales de la salud se nieguen a practicar la IVE.
- Las EPS e IPS están en la obligación de hacer conocer a sus profesionales prestadores, la lista de médicos e instituciones a los cuales deben remitir las mujeres que solicitan la IVE. Se debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.
- No pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando la mujer reúna las condiciones señaladas en esa sentencia.
- El uso adecuado de la OC debe respetar la confidencialidad de la identidad y la historia clínica de la gestante.
- Los profesionales objetores están en la obligación de brindar información en opciones y derechos a las mujeres que solicitan el servicio de IVE y atenderlas en forma oportuna. La OC no aplica para brindar la información en IVE, de conformidad con la sentencia C-355 de 2006.
- La OC no puede ser utilizada como una barrera para impedir, de manera personal o institucional, la realización del procedimiento de IVE.

Límites a la objeción de conciencia

- Las EPS e IPS deben contar con red de prestadores para la práctica de la IVE.

- Así no cuenten con profesionales no objetores, ninguna institución puede negarse a practicar la IVE.
- Si solo existe una persona profesional de la medicina que pueda practicar la IVE bajo las hipótesis previstas en la referida sentencia, entonces deberá practicarlo. En esta hipótesis la restricción a la libertad de conciencia del médico es totalmente legítima -en tanto proporcional y razonable-, pues conlleva la protección [entre otro] del derecho a la vida y la salud de la mujer gestante (T-388 de 2009⁽⁴⁾).
- Cuando la vida de la mujer está en riesgo inminente, el profesional debe seguir los códigos de ética; no se puede poner en riesgo la vida o salud de la mujer negándole el servicio⁽⁷⁻¹⁰⁾.

¿Qué no está permitido en materia de objeción de conciencia?

- El objetor no puede ocultar información sobre los derechos y opciones de la gestante en materia de IVE.
- No puede generarse discriminación alguna sobre el personal objetor o no objetor.
- No debe realizar coerción o persuasión a una mujer sobre su decisión.
- No debe obstruir o negar los servicios de salud incluido el aborto legal.
- El desconocimiento del marco normativo o la falta de conocimientos técnicos no es razón para declararse objetor o negar el servicio de IVE.
- No debe aplicar la legislación sobre IVE de forma amañada, imponer dilaciones de carácter administrativo; imponer creencias de carácter religioso o moral ni hacer juicios de valor a la mujer que está haciendo uso de sus derechos cuando solicita la IVE^(4,7-10).

Ginecología, endocrinología y oncología

Objeción de Conciencia en la terminación voluntaria del embarazo (IVE)

A pesar de que en Colombia se despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo en tres circunstancias especiales en mayo de 2006 y de que existe abundante jurisprudencia sobre el tema, las barreras impuestas por múltiples actores del sistema de salud persisten. Entre estas, las más frecuentes son: el desconocimiento de la legislación sobre IVE, la aplicación amañada de la ley y múltiples barreras de carácter administrativo que son responsables de las complicaciones y de la muerte de muchas mujeres, por eso es

bueno insistir a los médicos prestadores directos del sistema de salud esta frase que, en buena medida resume el drama que viven a diario cientos de mujeres en todos los rincones del mundo.

Cada mujer que ves está librando una batalla de la que tú no sabes nada. Se amable siempre. Además de ser amable y darle un trato respetuoso es necesario hacerle conocer y respetarle sus derechos.

Referencias bibliográficas

1. Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud Colombia 2015. Bogotá: autor; 2016.
2. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 355 del 10 de mayo 2006.
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-988 del 20 de noviembre de 2007.
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2009.
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-728 de 2009.
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C -274 de 2016.
7. Vargas AC. Bioética: principales problemas. Bogotá: Ediciones San Pablo; 1994.
8. Sgreccia E. Manual de bioética. México: Diana; 1994.
9. Cepeda MJ. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Bogotá: Temis; 1992.
10. Escobar Roca G. La objeción de conciencia del personal sanitario. En Bioética, derecho y sociedad. Coordinadora: María Casado. Ed. Trotta. Madrid, 1.998, Pág.133.